000072/2011

Trelew, de Marzo de 2011 .- AUTOS Y VISTOS: Por presentado, parte, denunciado el domicilio real y constituido el procesal. Téngase por acompañada la documental indicada en el apartado VI."A". Por abonada la tasa de justicia correspondiente. De la demanda que se deduce, que tramitará por la vía del proceso ORDINARIO (art. 322 del C.P.C.C.), córrase traslado a la Municipalidad de Trelew por el plazo de TREINTA (30) días, a quien se cita y emplaza para que dentro del término la conteste y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de rebeldía (arts. 60 y 359 del C.P.C.C.). Notifíquese por cédula y con entrega de las copias respectivas. A la restante prueba, atento las normas del presente proceso, hágase saber a la parte actora que deberá presentar copia de su ofrecimiento dentro del plazo del art. 371 del C.P.C.C. ----------

--- A la medida cautelar solicitada en el apartado VII no ha lugar; en tanto el peticionante con lo manifestado no acredita "prima facie" la verosimilitud de su derecho (doc. arts. 197 y 232, inc. 1º, del C.P.C.C.), sino que sólo invoca presuntos vicios del procedimiento administrativo, que se integran –en rigor, inescindiblemente– con el examen estricto de la cuestión de fondo, y pone énfasis en el perjuicio derivado del tiempo lógico de la decisión de su impugnación. ----------

--- Frente a esto no puede soslayarse que el presentante cuestiona actos administrativos municipales, que, como tales, gozan de la presunción de legalidad y ejecutoriedad (doc. arts. 26, inc. 1º, 27, 31 y 32 de la ley I nº 18), y ello hace que la suspensión cautelar como la solicitada, que tiene por efecto mantener el "status quo" de una situación, deba ser examinada y otorgada con carácter restrictivo. ----------

--- El mentado "principio de legalidad", precisamente por ser un principio de actuación, no puede ser dejado de lado por ninguna repartición estatal en el cumplimiento de su competencia objetiva, pues hace al imperio de legalidad y justicia en la función administrativa (SC Buenos Aires, 10-11-2004, "Vicent, Rubén c/ Municipalidad de Lanús s/ Demanda contencioso administrativa", en JUBA sum. B3680); y esto tiene particular referencia en la actuación administrativa por las faltas municipales que se impugna en autos (doc. arts. 2º, 29, 31 y 32, Ord. Nº2747/88). ----------

--- En este sentido, tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, que "el recaudo que debe preceder la valoración de toda protección cautelar lo constituye el 'fumus bonis iuris' y, particularmente en el tipo de cautela requerida, se torna ineludible destacar que la verificación de si el peticionante goza de una apariencia de derecho, ha de efectuarse con acentuada rigurosidad, pues ella debe sortear la presunción de validez del accionar estatal y el interés público comprometido en ese accionar" (ST Chubut, SI.Nº10/SROE/07); así, pues "los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, y, por lo tanto, no pueden ser suspendidos de manera automática por una medida cautelar de innovar; pues, en todo caso, la procedencia de una medida tal

queda sujeta a la verificación –en concreto– de los requisitos que la hacen admisible" (ST Chubut, SI. Nº047/SCA/2009). ----------

--- Esta doctrina ha sido seguida por esta Sala en la SIC. Nº 065 de 2010, y es aplicable al presente en tanto no surge del líbelo la verosimilitud del derecho en cuestión, con el grado de certeza necesaria y suficiente para la admisibilidad y procedencia de la medida cautelar de que se trata. ----------

--- Además de lo anterior, debe advertirse que, en principio, no corresponde otorgar una medida cautelar si –como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación– con ello se compromete la propia materia debatida en la causa, toda vez que se avanzaría sobre el objeto mismo del pleito y se desnaturalizaría el sentido provisorio de las medidas cautelares, tornándose abstracta la decisión de fondo (09/03/2004, "Pou, Pedro c/ Estado Nacional s/ medida cautelar autónoma", Fallos 327:320). ----------

--- En suma, la verosimilitud del derecho (conf. arts. 197 y 232, C.P.C.C.), requisito de las medidas cautelares que se deben cumplir en concreto, no concurre en autos, y de tal modo no pueden dejarse sin efecto la presunción de legalidad de los actos administrativos que se cuestionan. Esto, en este estado liminar del proceso, torna innecesario expedirse sobre los restantes recaudos. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ------

--- Regístrese y Notifíquese. ----------

Registrada bajo el Nº del año 2011.- SICA.- Conste.-